

Régimen unificado de LICENCIAS e INASISTENCIAS

Decreto 5923/00 MGJE (20/12/00)

Modificado por:

Decretos 4597/02 GOB - Decreto 2974/03 GOB - Resolución 559/03 CGE - Resolución 1271/04 CGE - Resolución 1022/05 CGE - Resolución 2388/06 CGE Circular 8/10 CGE - Decreto 725/10 MGJE

Complementado por:

Resolución 3410/06 CGE - Resolución 4640/08 CGE

Además:

Licencia laboral por violencia de género - Aportes para la interpretación del régimen unificado de licencias para el personal docente - Sobre docentes en uso de licencia por maternidad desplazada - Sobre toma de posesión diferida por maternidad con sueldo - Reglamento de funciones del personal No Docente - Reglamento de licencias del personal No Docente

Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos
Comisión Directiva Central 2018 - 2020



Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos
Comisión Directiva Central 2018 - 2020

régimen unificado de LICENCIAS e INASISTENCIAS

Comisión Directiva Central de AGMER: Secretario General: Marcelo Pagani;
Secretaría Adjunta: Ana Delaloye; Secretario Gremial: Guillermo Zampedri;
Secretario de Organización: César Pibernus; Secretario de Prensa: José Manuel Balcala;
Secretario de Administración y Actas: Alberto Díaz; Secretaria de Acción Social:
Delfina Olivera; Secretaria de Educación: Liliana Forastieri;
Secretario de DDHH, Capacitación Sindical y Perfeccionamiento Docente: Mario Bernasconi;
Secretario de Jubilados: Sergio Blanc; Secretaria de Finanzas: Adriana Rubio.

Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias Decreto 5923/00 MGJE (20/12/00)

Modificado por:

Decretos 4597/02 GOB - Decreto 2974/03 GOB - Resolución 559/03 CGE -
Resolución 1271/04 CGE - Resolución 1022/05 CGE - Resolución 2388/06 CGE
Circular 8/10 CGE - Decreto 725/10 MGJE

Complementado por:

Resolución 3410/06 CGE - Resolución 4640/08 CGE

Contiene además:

Licencia laboral por violencia de género - Aportes para la interpretación del régimen unificado de licencias para el personal docente - Sobre docentes en uso de licencia por maternidad desplazada - Sobre toma de posesión diferida por maternidad con sueldo - Reglamento de funciones del personal No Docente - Reglamento de licencias del personal No Docente

» Agradecemos el trabajo de la Vocal Gremial en el CGE, **Perla Florentín**, en la compilación del presente material.

» Diseño y Diagramación - Secretaría de Prensa de AGMER CDC: Virginia Serotkin Molinas.

» Entre Ríos, octubre de 2018



Prólogo

La presente publicación comprende una reedición actualizada del texto del Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias que rige para las y los docentes que se desempeñan en el ámbito del Consejo General de Educación de la provincia de Entre Ríos, el cual se encuentra establecido en el Decreto N° 5.923/00 MGJE y las normas posteriores que lo modifican y complementan. La misma pretende ser una herramienta para propiciar un mayor conocimiento sobre las disposiciones que regulan un aspecto sumamente sensible para las compañeras y los compañeros en la cotidianeidad escolar, brindando de este modo la posibilidad de identificar las circunstancias en que se produce una falta de puntualidad o inasistencia y cuáles son sus consecuencias sobre la evaluación de la carrera docente, como así también las distintas clases de licencias y los detalles relativos a su alcance temporal, porcentaje de remuneración percibida y condiciones que deben cumplirse para poder solicitarlas.

Esta nueva edición, además de una necesaria mejora en su presentación con respecto a las anteriores, la cual contribuye a simplificar en términos visuales el proceso de lectura y comprensión de los diferentes capítulos y artículos, incluye además las incorporaciones más recientes, tales como la nueva licencia por violencia de género para empleadas del sector público provincial, aprobada en marzo de 2018 por la Legislatura y promulgada un mes más tarde por el Poder Ejecutivo a través de la Ley N° 10.571. Como sindicato docente que representa los intereses colectivos de las y los trabajadores de la educación,

reafirmamos una vez más nuestro convencimiento de que tanto ésta como las demás ampliaciones de derechos que con el tiempo van quedando plasmadas en las sucesivas normas no son un obsequio de la patronal ni algo ajeno a nuestras reivindicaciones. Por el contrario, se trata del resultado de largos procesos de lucha que venimos sosteniendo desde hace décadas y que finalmente logramos traducir en conquistas concretas.

Asimismo, es el deseo de la Comisión Directiva Central de AGMER que no sea la presente nuestra última publicación sobre el tema, puesto que nuestro objetivo como organización gremial es continuar nutriendo los espacios de discusión con la fortaleza necesaria para sostener estas disputas en el terreno de las regulaciones laborales y seguir conquistando a través de los años más y mejores derechos para el colectivo docente. Sabemos que no es fácil el desafío, pero nos respalda la certeza de que la lucha organizada y en unidad de la clase trabajadora es el camino correcto para preservar y ampliar nuestros derechos, fundamentando nuestra posición desde la experiencia en las aulas y el conocimiento riguroso que nos brindan los estudios sobre la salud laboral y el trabajo docente.

Liliana Forastieri
Secretaría de Educación
Comisión Directiva Central
AGMER

Régimen unificado de licencias e inasistencias

Decreto 5923/00 MGJE diciembre de 2000

VISTO

La vigencia de dos regímenes normativos de licencias e inasistencias para el personal docente de la Provincia de Entre Ríos y;

CONSIDERANDO

Que existe disparidad entre esos regímenes de licencias e inasistencias para el personal de la provincia;

Que las normas sobre la materia fueron sometidas a modificaciones y ampliaciones que y han tornado sumamente compleja su aplicación e interpretación;

Que la vigencia de los regímenes genera diferentes situaciones de inequidad;

Que se hace necesario proceder a la actualización y unificación de la normativa de Licencias e Inasistencias;

Que por Resolución N° 1767/00 C.G.E. se dispuso la creación de una Comisión de Estudios y Actualización de los Regímenes de Licencias e Inasistencias integrada por docentes, representantes de entidades gremiales y asesores legales;

Que la citada Comisión elaboró una propuesta de unificación del sistema de Licencias e Inasistencias;

Que la misma fue sometida a estudio y consideración del Consejo General de Educación, quien eleva un anteproyecto de Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias para el personal Docente dependiente de este organismo

Por ello
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTÍCULO 1°: Apruébese el Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias para el Personal Docente dependiente del Consejo General de Educación, que como anexo forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: Derogase toda normativa sobre licencias e inasistencias del personal docente que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Estado de Gobierno, Justicia y Educación.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase las presentes actuaciones al Consejo General de Educación

ANEXO - Capítulo I: Generalidades

ARTÍCULO 1: **Ámbito de aplicación:**

El presente Régimen de Licencias e Inasistencias registrará para todo el personal docente que reviste en organismos dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2: **Delegación de facultades:**

a) Facultase a las autoridades de las Instituciones Educativas, para conceder las licencias contempladas en el presente régimen, en los Artículos:

- 13°, incisos b),c), d) y e).
- 16°, incisos a),b),c),d),e),g),h),i),j),n),ñ) e incisos k) (hasta cinco (5) días, l) (hasta cinco (5) días y m) (hasta cinco (5) días).

(Inciso b) modificado por Decreto 725 MGJEOySP 6/4/10)

b) Facúltase a las autoridades de las Instituciones Educativas, previa presentación de la documentación médica visada por la **Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público**, a conceder licencias contempladas en el presente régimen, en los Artículos:

- 12°, incisos a) y b)
- 13°, inciso a)
- 14°
- 16°, inciso f)

c) Será atribución del **Consejo General de Educación** conceder las licencias contempladas en el presente Régimen, en los Artículos:

- 12°, incisos c) y d).
- 16°, incisos k) (más de cinco (5) días, l) (más de cinco (5) días), m) (más de cinco (5) días), o),p),q),r),s),t) y u).

ARTÍCULO 3: **Derechos:**

a) El personal docente titular tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias previstas en el presente Régimen, a partir de la fecha de su incorporación, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen¹.

b) El personal docente Interino y/o Suplente tendrá derecho al uso de las Licencias e Inasistencias que establece el presente Régimen, según sea la situación de revista y antigüedad que detente en cada uno de los cargos y horas en que se desempeña.

(Inciso C modificado por Decreto 4597/02 MGJE)

c) El personal docente Interino o Suplente que registre menos de ciento ochenta (180) días de **antigüedad** en un cargo u horas, sólo tendrá derecho a las licencias que a continuación se enuncian:

- Hasta diez (10) días por Razones de Salud, Artículo 12°, Inc. a), sin percepción de haberes.

- Hasta diez (10) días por Accidente de Trabajo, Artículo 12°, Inc. c), sin percepción de haberes.

- Licencia por Maternidad, acorde a lo establecido en el Artículo 13°, Inc. a), ciento cinco días (105) de los cuales sesenta (60) serán con goce de sueldo.

- Licencia por duelo, según lo normado en el Artículo 16°, Inc. d)1, **con percepción de haberes.**

(Resolución 1271/04 CGE. Ad-Referéndum del Poder Ejecutivo

Artículo 5: “Determinar que el personal titular, interino o suplente que pase a desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, para el encuadre de las licencias que pudiese solicitar se le considerará la antigüedad total en la docencia”.

Artículo 6: Derogado por Resolución 1022/05 CGE

Artículo 1: Derogar el Artículo 6° de la Resolución 1271 CGE, Ad-Referéndum del Poder Ejecutivo de fecha 28 de abril de 2004, atento a lo expresado en los presentes Considerandos².

(Inciso d) modificado por Decreto 4597/02 MGJE)

d) El **Personal Docente Interino** que registre más de ciento ochenta (180) **días de antigüedad** en un cargo u horas, tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias previstas en el presente Régimen, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen.

(Inciso e) modificado por Decreto 4597/02 MGJE)

e) El **docente suplente** que registre más de ciento ochenta (180) días de antigüedad en el desempeño de un cargo u horas, **sólo** tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias que a continuación se enuncian, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen:

- Artículo 10°
- Artículo 12°, incisos a), b) y c)
- Artículo 13°
- Artículo 14°
- Artículo 16°, Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), ñ), p), s) y t).

(Modificado por Resolución 1271/04 CGE Ad-Referéndum PE)

“Artículo 1°: Ampliar los alcances del Artículo 3°, inciso e) del Decreto 4597/02 GOB incorporando como derecho del suplente que registre más de 180 días el acceder a la licencia determinada en el artículo 16 u) “Mayor jerarquía”.

(Inciso f) modificado por Decreto 4597/02 MGJE y Resolución 1271/04 CGE Ad Referendum PE)

f) “Artículo 2°: Derogar el Inciso f) del Artículo 3° del Decreto 4597/02 GOB”

g) Los derechos consagrados por el presente régimen se extinguen para el docente suplente al reintegrarse el docente titular o interino y para el docente interino, cuando un titular sea designado en las horas y/o cargos en que se desempeña.

(Resolución 559/03 CGE

Artículo 1°: “Disponer que, exclusivamente a los efectos del uso de las licencias para el Personal Docente previstas en los Decretos N° 5923/00 MGJE y N° 4597/02 GOB, aquellos docentes que revistan en carácter de **suplentes por haber sido designados como tales en cargos y/u horas cátedra de Planta Temporaria**, y no estén reemplazando a otro docente, sean considerados Interinos”

ARTÍCULO 4: Obligaciones:
El personal docente deberá observar es-

trictamente el cumplimiento del horario y la asistencia a clases, reuniones y/o actos a los que fuere convocado.

a) Al iniciar sus tareas, el docente deberá registrar su asistencia en el Libro de Temas y/o Registro de Firmas del personal. Si se retirara antes, dejará constancia de ello y de la causa.

b) La asistencia del personal docente que se desempeña en horas cátedra, se computará proporcionalmente en relación al número de obligaciones diarias.

c) El personal directivo que tuviere necesidad de inasistir un día o parte de él y/o retirarse del Establecimiento durante la jornada de labor, deberá dejar constancia de ello en el Libro de firmas y por escrito, designar al docente que lo reemplazará durante su ausencia. Si la ausencia es por razones de índole particular deberá, además, registrarse en la planilla que se eleva mensualmente.

ARTÍCULO 5: Falta de puntualidad e inasistencias:

a) Incurrirá en falta de puntualidad el docente que asista a sus tareas, conferencias, exámenes, actos y/u otras obligaciones a las que fuere convocado con un retraso de hasta 10 (diez) minutos con respecto al horario establecido. Transcurrido este lapso, se considerará inasistencia.

b) Cuando el docente sea convocado en dos o más Establecimientos en los que revista, a fin de participar en la celebración de actos de igual naturaleza, aún en diferentes turnos y/o jurisdicciones, deberá cumplir con la obligación en uno de ellos, en forma alternada y presentar en los demás la constancia de su asistencia.

c) El docente que revista en más de un Establecimiento y al que, excepcionalmente, se le superpusieran tareas que le provocaran situación

transitoria y circunstancial de coincidencia horaria, deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- 1-Mesas examinadoras.
- 2-Dictados de clases.
- 3-Asistencia a reuniones de personal.
- 4-Actos y/o conferencias.

d) En los casos de inasistencias o faltas de puntualidad, el docente deberá solicitar, por escrito, la justificación, certificando la causal. Dicha solicitud deberá presentarla el primer día hábil posterior al de la inasistencia, o en la fecha, cuando se trate de faltas de puntualidad. La falta de solicitud de justificación dentro de los plazos antes establecidos implicará la injustificación de la falta.

e) Tres faltas de puntualidad justificadas, en el mismo año calendario, constituirán una inasistencia justificada, y si son injustificadas, una inasistencia injustificada.

f) El personal directivo y/o jerárquico deberá solicitar la justificación de sus inasistencias y/o faltas de puntualidad a su Superior inmediato.

g) Las inasistencias injustificadas a la obligación horaria diaria del docente, como así también las que resulten de lo establecido en el inciso e), implicarán el descuento de los haberes correspondientes a las obligaciones y/o cargos que debió cumplir. Las inasistencias injustificadas a: mesas examinadoras, reuniones convocadas por la Dirección de las Unidades Educativas y a otros actos a los que fuera convocado el docente, implicarán descuentos equivalentes a una treinta (30) avas partes del sueldo total.

h) El docente impedido de concurrir a sus obligaciones deberá dar el aviso pertinente con, al menos, quince (15) minutos de anticipación con

respecto al horario de iniciación de sus tareas. La falta de aviso en los términos antes establecidos, implicará la resolución de "sin aviso". En los Registros pertinentes se asentará lo que corresponda.

Las inasistencias sin aviso, no podrán ser justificadas.

i) El docente que se desempeñe en los Establecimientos ubicados en zonas suburbanas y rurales, tendrá derecho a la justificación de inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos de características excepcionales.

ARTÍCULO 6: Gestión y trámite de licencias³:

(Modificado por Decreto 4597/02 GOB incisos a; c; y d)

a) La solicitud de licencia deberá presentarse con la antelación **mínima de 20 días hábiles**. Cuando su fecha de iniciación sea previsible y con arreglo a las normas que para cada caso se han establecido.

b) Cuando la fecha de iniciación de una licencia no sea previsible, se deberá dar el aviso correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Art. 5°, Inciso h) debiendo cumplimentarse el trámite administrativo correspondiente dentro de las 48 horas posteriores al primero de inasistencia, excepto cuando ésta no alcance ese término, en cuyo caso deberá realizarse al reintegrarse al servicio.

c) Toda solicitud de licencia por enfermedad deberá ser tramitada personalmente ante las autoridades médicas **pertinentes**, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles a partir del primer día de inasistencia, a excepción de la Licencia por Maternidad (pre y pos parto y lactancia). Si por razones debidamente fundadas no pudieran

cumplirse los términos establecidos, el agente deberá dar aviso de esta situación a la autoridad médica correspondiente, antes del vencimiento del mismo. Este trámite se realizará contra la presentación del certificado del médico tratante, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- Será extendido en formulario con membrete, sin enmiendas ni raspaduras;
- En él constarán: fecha, días solicitados, diagnóstico, firma y sello del médico tratante.

Quando el diagnóstico sea "reservado" podrá presentarse en sobre cerrado o expresado en los códigos establecidos por la OMS,

- Si se tratara de la enfermedad de un miembro del grupo familiar, deberá aclararse el nombre del enfermo y la necesidad del cuidado por parte del agente,
- Los certificados extendidos por profesionales sin matrícula provincial, deberán estar visados por un Ente Oficial.

(Inciso d) modificado por Resolución 725/10 MGJEOySP)

d) La docente embarazada solicitará ante la **Comisión Médica Única, o Médico Escolar u Hospital Público**, la certificación de la maternidad, imprescindible al momento de tramitar la Licencia pertinente ante la autoridad educativa correspondiente. Por ello presentará a partir del tercer mes de embarazo y hasta un término que no exceda el de los cuarenta y cinco (45) días previos a la fecha probable del parto, el certificado del médico que la asiste en el que se precise la fecha presunta del parto.

e) Las licencias otorgadas por razones de salud cuyos términos finalicen el día previo a la iniciación de un receso y se reinicien, por igual o diferente causal, el primer día hábil posterior al mismo receso, serán consideradas continuas a los efectos del cómputo de los días utilizados. Asimismo, si los términos de la licencia finalizara en

vísperas de día inhábil, se considerará a éste como fecha de alta.

ARTÍCULO 7: Términos:

Las licencias acordadas por el presente Régimen serán concedidas en días corridos, salvo cuando se exprese lo contrario.

ARTÍCULO 8: Sanciones:

a) Al docente que se retire antes de la finalización de una mesa examinadora, sin la autorización correspondiente, se le practicará el descuento de un (1) día de remuneración.

b) Se harán pasibles de las sanciones que establezca la normativa vigente en la materia, aquellos docentes que incurran en inasistencias injustificadas y los que, encontrándose en uso de licencia por enfermedad en una o más de sus revistas, cumplan tareas en otras, tanto oficiales como privadas.

c) Incidirán en los porcentajes de asistencia a los efectos del Concepto Anual Profesional las Licencias por Razones Particulares (Artículo 16°, inciso q), más de tres (3) inasistencias justificadas por Razones Personales (Artículo 16°, Inciso i) y todas las inasistencias injustificadas.

(Inciso d) modificado por Decreto 4597/02 GOB. Posteriormente modificado por Artículo 3° de la Resolución 1271/04 CGE Ad referendum)

“Las inasistencias injustificadas deberán ser informadas por el Director del Establecimiento en la Planilla de Altas y Bajas para que se proceda al **descuento** de haberes. A partir de la quinta y hasta la sexta falta injustificada el docente será sancionado con la medida de **amonestación**. A partir de la séptima y hasta la octava inasistencia injustificada el docente será sancionado con **aper-**

cibimiento. En ambos casos el director del Establecimiento dejará constancia en el Cuaderno de actuación y/o Registro de Evaluación de la Acción docente y en la Hoja de Concepto Profesional.

A partir de la novena falta injustificada el Director del Establecimiento elevará informe de la situación al Supervisor de Zona solicitando la **información sumaria** correspondiente; finalizada la misma el Consejo General de Educación determinará la sanción que correspondiere”

ARTÍCULO 9: Situaciones no previstas:

Es facultad del Consejo General de Educación resolver los casos no previstos en el presente Régimen.

(Circular 08/06 CGE. Instructivo para tramitaciones de licencias gestionadas por Art. 09

Con la finalidad de evitar inconvenientes en las tramitaciones de licencias gestionadas por situaciones no previstas (art. 9 Decreto 5923/00 MGJE - facultad exclusiva del Consejo General de Educación) y teniendo en cuenta que no se realizan las solicitudes de autorización correspondiente como se indicara por Circular Nº 17/05, se recuerda que para poder acceder a dicha licencia se deberá cumplir con los siguientes pasos:

1) Los docentes deberán presentar la solicitud con 15 días de anticipación a su superior inmediato, adjuntando historia clínica otorgada por su médico de cabecera, la cual deberá estar lo más clara posible conjuntamente con el FU debidamente cumplimentado (Licencia tipo C, art. 9º Casos especiales).

2) El Supervisor Departamental deberá solicitar la autorización a la Vocalía del CGE 10 días antes del inicio de la misma, detallando el motivo por el cual solicita la licencia de acuerdo a lo informado por el médico tratante y el aval de esa

Supervisión, con el fin de obtener la autorización correspondiente por las siguientes vías:

- vía fax al Tel. 0343-4209328

- vía correo electrónico a: ~~aroselli@entrierios.gov.ar~~

Actualizado:

licenciasvocaliacge@gmail.com

3) Una vez autorizada la licencia por la Vocalía del CGE el FU de licencia podrá ser cargado en el sistema, lo cual deberá hacerse el mismo día de recibida la autorización, para su aprobación definitiva. Esta aprobación la otorgará únicamente la Vocalía del CGE.

4) Se deberá elevar toda la documentación incluyendo la autorización y el comprobante de aprobación, al CGE, para conformar el expediente de licencia, dar continuidad al trámite administrativo hasta su finalización con el dictado de la norma legal correspondiente.

5) De no ser autorizada la licencia se deberá encuadrar en la reglamentación vigente (Decreto 5923/00 MGJE y sus modificatorias) según corresponda.

Se deja expresamente aclarado que las licencias especiales que se eleven sin cumplimentar con los pasos antes citados serán rechazadas, siendo esto exclusiva responsabilidad del Director del Establecimiento, el Supervisor Zonal y el Supervisor Departamental de Educación quienes deben controlar las tramitaciones que realiza el personal que tiene a su cargo.

Cabe destacar que las licencias especiales con goce de haberes son concedidas únicamente en caso de enfermedades graves, personales, del docente o de familiar directo (esposo/a o hijos).

Se solicita a los Supervisores Zonales hacer llegar este instructivo a todos los Directores que tiene a cargo para que los docentes no se vean perjudicados, por no contar con la información correspondiente.

)

1 - Considerar inclusión de licencia por Violencia de Género según Ley 10 571. Ver texto en Normas Complementarias.

2 - “Que por la citada norma se procedió a modificar y derogar algunos Artículos e Incisos de los Decretos Nros. 5923/00 MGJE, 4597/02 GOB y 2974/03 GOB;

Que por la interpretación y aplicación de los Artículos 5º y 6º de la Resolución antes mencionada, se vienen produciendo diversas situaciones;

Que en el caso de docentes que han acumulado años de antigüedad y toman un nuevo Cargo u Horas, se les genera una situación de injusticia, porque no tienen los mismos derechos en el nuevo Cargo u Horas que toman; Que es voluntad de este Consejo General de Educación, dar una solución definitiva a tal situación”

3 - En negrita se destacan las modificaciones realizadas al Decreto 5923/00 MGJE a través del Decreto 4597/02 GOB.

Capítulo II: Licencia Anual Ordinaria

ARTÍCULO 10: Período de receso:

Los lapsos comprendidos entre el día de finalización de las tareas de cada año calendario y el de la iniciación de las correspondientes al año siguiente, como así también el de inactividad de invierno, se denominarán Períodos de Receso: funcional anual y de invierno respectivamente.

ARTÍCULO 11: Requisitos para su concesión:

Se otorgará por año vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos: se fijarán en relación con la antigüedad acreditada por el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- hasta 05 años de antigüedad 20 días corridos
- hasta 10 años de antigüedad 25 días corridos
- hasta 15 años de antigüedad 30 días corridos
- hasta 20 años de antigüedad 35 días corridos
- más de 20 años de antigüedad 40 días corridos

b) En todos los casos, el período de licencia comenzará en día laborable y se computará en días corridos para todos los agentes, aun para aquellos cuya prestación de servicios se realice por horas o días discontinuos.

c) A pedido del interesado, y siempre que por razones de servicios lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en dos períodos.

d) Las direcciones de la Unidades Educativas dispondrán que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda en el período de receso funcional anual. El personal de los establecimientos que, por razones de servicio, no goce de la licencia o de parte de ella durante el período de receso funcional anual, podrá hacer uso de la misma durante el período de receso de invierno.

e) Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las sin goce de sueldo (excluidas la licencia por maternidad) no generan derecho a licencia anual ordinaria.

f) Antigüedad mínima requerible: el personal podrá hacer uso de su derecho a licencia en el período indicado, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres meses.

g) La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por razones de:

- Maternidad: en estos casos el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata al lapso abarcado por la interrupción, debiendo garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo.
- Servicio.

h) Fraccionamiento: el uso de cualquier tipo de licencia sin goce de sueldo o con el 50% de los haberes durante el año en que se genere el beneficio, determinará que se deduzcan del período de licencia que corresponda al agente, según su antigüedad, una doceava parte por mes o fracción mayor de 15 días en que no haya prestado servicios. Para tener derecho a gozar de licencia anual ordinaria en la dependencia de origen, el docente deberá acreditar que, durante el ejercicio transitorio de otros cargos u horas cátedra, no gozó de la misma.

i) Pago de la licencia: al docente que presente su renuncia o cese en el desempeño de su cargo y/u horas cátedra, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiere tener pendiente de utilización, incluida la del año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso h), de acuerdo a la remuneración que percibía a la fecha de su egreso. Asimismo, al personal docente titular o interino, que hubiere utilizado licencia sin goce de sueldo durante un lapso determinado del período lectivo, le corresponderá el pago de haberes de vacaciones en forma proporcional al tiempo trabajado, de acuerdo al procedimiento antes establecido.

j) Derechohabientes: en caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licen-

cias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

k) El docente podrá ser convocado a prestar servicios durante el período de receso, dentro o fuera del correspondiente a su Licencia Anual Ordinaria, si por disposición de Autoridad competente, el director a cargo se encontrare en el deber de hacerlo o disponerlo.

Capítulo III: Licencia Atención a la salud

ARTÍCULO 12

(Modificado por Decreto 4597/02 MGJE inciso a; b; y d. Posteriormente modificado por Resolución 725/10 MGJEOySP inciso a y b)

Las licencias para la atención de la salud comprenderán todas las funciones que desempeñe el agente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que revista. El agente estará obligado a gestionar esta licencia, cualquiera fuere su situación de revista, ante el organismo en que cuente con mayor antigüedad. En caso que la antigüedad sea igual, deberá tramitarla en el cargo de mayor jerarquía presupuestaria.

Estas licencias se acordarán por los motivos que se consignan y de acuerdo a las siguientes normas:

(Inciso a) modificado por Resolución 725/10 MGJEOySP)

a) Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento:

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño de la labor, incluidas intervenciones quirúrgicas, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales enunciadas serán sin goce de haberes.

En **todos los casos** esta Licencia se computará

en días corridos.

Si por enfermedad el docente debiera retirarse del servicio, se considera el día como Licencia por Enfermedad de Corto tratamiento.

Cuando en virtud de comunicaciones realizadas por los Directivos de las Unidades Educativas y por razones de Profilaxis, de seguridad en beneficio propio, o de las personas en las cuales se vinculan a sus tareas, se solicitará la intervención de la Comisión Médica Única u Organismo competente quien a su juicio, otorgará de oficio la licencia.

(Inciso b) modificado por Resolución 725/10 MGJEOySP)

b) Afecciones o Lesiones de Largo Tratamiento. Modificado por Decreto 4597/02 MGJE.

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a), se concederán hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el 50% y un (1) año sin goce de haberes.

Cuando el agente se reintegre al servicio, agotados los términos de la licencia prevista en el párrafo anterior, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos 4 (cuatro) años de servicio activo. Cuando esta licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un plazo de cuatro (4) años

sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere este inciso.

El docente no podrá reintegrarse a sus tareas después de haber usado licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento hasta que la autoridad a cargo del Establecimiento en que presta servicio tome conocimiento del certificado de alta extendido por su médico particular, el cual deberá estar visado por la **Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público.**

Para el otorgamiento de la licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento".

c) Accidente de trabajo:

Por enfermedad profesional o accidente de trabajo ocurrido al docente con motivo o en ocasión de su actividad laboral, se concederán hasta dos años con goce íntegro de haberes, un año con el 50% y un año sin goce de haberes. Los sueldos percibidos, no serán deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarla de inmediato el docente o sus familiares, ante la dependencia en la que presta servicios, y ante autoridad policial, dentro de las 48 horas de producido el mismo. Si el accidente ocu-

rriera dentro del ámbito escolar, sólo bastará documentarlo en el Establecimiento.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que el mismo no haya sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al presente inciso.

(Inciso d) modificado por Decreto 4597/02 GOB)

d) Incapacidad:

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiere acordado licencia de acuerdo a lo previsto en los incisos b) y c) **han provocado pérdida o disminución de las condiciones para el desempeño activo en las tareas docentes**, los agentes afectados serán reconocidos por la Comisión Médica Única, la que determinará el grado de capacidad laboral de los mismos, aconsejando, en su caso, el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de dos (2) años en todo el curso de su carrera.

Determinada por la Comisión Médica Única la procedencia del desempeño en otras tareas que no sean las habituales -por disminución de la capacidad laboral del agente- se le asignarán al docente funciones, según corresponda.

En caso de que se agoten los plazos antes enun-